



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2006-PC/TC
PIURA
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
MINORISTAS POSESIONARIOS
DEL MERCADO ANTONIO LEIGH
RODRÍGUEZ ACOMIPOMALER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes Minoristas Posesionarios del Mercado Antonio Leigh Rodríguez – ACOMIPOMALER contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 102, su fecha 29 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de agosto de 2005, la asociación recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Piura, con el objeto que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N.º 01-2001-C/CPP, así como en la Ley N.º 26569, de fecha 6 de enero de 1996, que “Establece los mecanismos aplicables a la transferencia de puestos y demás establecimientos y/o servicios de los mercados públicos de propiedad de los Municipios”.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 168-2005PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, en el presente caso, la demanda de cumplimiento debe desestimarse, toda vez que la Ley N.º 26569, cuyo cumplimiento se solicita, no goza de las características mínimas previstas para su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

310000

exigibilidad; esto es, la existencia de un mandato cierto y claro, donde incluso su interpretación está sujeta a controversia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR